

Expediente número: 30/2021
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2983/2021
Recurrente: [Redacted] 1
Autoridad resolutora: Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado
Asunto: Se emite resolución.

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca; 10 de junio de 2021.

C. [Redacted] 2
Representante legal de [Redacted] 1
Autorizados:
CC. [Redacted] 3
y/o [Redacted] 3
y/o [Redacted] 3
y/o [Redacted] 3
y/o [Redacted] 3
Domicilio: [Redacted] 3
[Redacted] 3
[Redacted] 3

Recibí original del presente oficio con firma otorgada del Recurrente
[Redacted]
[Redacted]
23-Junio-2021

Mediante escrito de 24 de mayo de 2021, recibido en el Área Oficial de Correspondencia de esta secretaría el 26 de mayo de 2021, la C. [Redacted], representante legal de [Redacted], interpuso recurso administrativo de revocación en contra de la resolución contenida en el oficio SF/SI/DAIF-I-3-M-0613/2021 de 14 de abril de 2021, mediante el cual la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, le impuso una multa en cantidad de \$19,350.00 (DIECINUEVE MIL TRECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.).

Esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con fundamento en las Cláusulas Segunda, párrafo primero, fracciones I, II y III, Tercera, Cuarta, párrafos primero, segundo y cuarto, Octava, párrafo primero, fracción I, incisos b) y d), II inciso a), y VII, Novena, párrafo primero, y Décima, párrafo primero, fracción I del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca el día 02 de julio de 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca y en el Diario Oficial de la Federación con fechas 08 y 14 de agosto de 2015, respectivamente; artículos 1, 5, párrafo primero, fracciones VII y VIII, 7, párrafo primero, fracciones II, IV y XII del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca en vigor; artículos 1, 3, párrafo primero, fracción I, 6, párrafos primero y segundo, 8, 15, 16, 23, 24, 26, 27, párrafo primero, fracción XII, 29, párrafo primero y 45, párrafo primero, fracciones XIII, XXI, XXXVI y LIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 2, 4, párrafo primero, fracciones I y III, inciso c), numeral 2, 5, 6, párrafo primero, fracción VI, 16, párrafo primero, fracciones III y XV, 30, párrafo primero, 38, párrafo primero, 40, párrafo primero, fracciones V, VI, VII y XXVII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente; artículos 18, 116, 117, párrafo primero, fracción I, inciso a), 130, 131 y 132 del Código Fiscal de la Federación vigente; procede a dictar resolución en el presente Recurso de Revocación, conforme los siguientes

ANTECEDENTES:

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

2
[Handwritten marks]



Expediente número: 30/2021
Clave documental: PE12/108H.1/C5.4.2
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2983/2021
Página No. 2/27

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

1.- Mediante oficio SF/SI/DAIF-3-M-0613/2021 de 14 de abril de 2021, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, le impuso una multa a la contribuyente [REDACTED] en cantidad de \$19,350.00 (DIECINUEVE MIL TRECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.).

2.- Inconforme con dicha resolución, mediante escrito de 24 de mayo de 2021, recibido en el Área Oficial de Correspondencia de esta secretaría el 26 de mayo de 2021, la C. [REDACTED], representante legal de [REDACTED], interpuso recurso administrativo de revocación.

4.- A través del oficio SF/SI/PF/DC/JR/2665/2021 de 27 de mayo de 2021, se requirió al contribuyente de mérito la constancia de notificación del acto impugnado (citatorio), apercibido que de no cumplir se le haría efectivo lo establecido en el artículo 123, párrafo primero, fracción I, en relación con su penúltimo párrafo.

5.- Mediante escrito de 07 de junio 2021, presentado en el Área Oficial de correspondencia de esta secretaría el 9 siguiente, la C. [REDACTED], representante legal de [REDACTED], dio cumplimiento al requerimiento señalado en el punto anterior.



Diro
Prot
Sec

MOTIVOS DE LA RESOLUCIÓN

PRIMERO. - Esta autoridad resolutora procede al estudio del agravio identificado como **SEGUNDO** del escrito de recurso de revocación, en donde la recurrente formuló argumentos encaminados a impugnar la competencia material de la autoridad emisora del acto recurrido, esto por tratarse de estudio preferente, como se muestra a continuación:

SEGUNDO.- La resolución en Concepto del Multo, contenida en el oficio SF/SI/DAIF-3-M-0613/2021 de fecha 14 de abril de 2021, es del todo ilegal, por violentar la garantía de fundamentación y motivación que me asiste, según lo ordena el artículo 35 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, ya que la autoridad no fundamenta debidamente la competencia material en que se apoya para emitir la multa.

Lo anterior se afirma, ya que la autoridad para fundamentar su competencia señala que se auxilió de los servidores públicos previstos en las leyes y reglamentos.

(...)

Pero, la autoridad que por disposición del Reglamento, es la competente para ejecutar el acto, dado que para ordenario, si para ejecutar la visita domiciliaria, es el departamento de auditorías, dependiente de la coordinación de visitas domiciliarias, por lo tanto la cita del fundamento completa es el artículo 4 fracciones I, y el inciso b), Ordinal 1, inciso III) y 32 FRACCIÓN XVII del Reglamento de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca

- Artículo 4. Por el despacho de los asuntos de su competencia y el ejercicio de sus funciones, la Secretaría contará con los siguientes áreas administrativas:
- I. Secretaría.
 - II. Subsecretaría de Ingresos.
 - III. Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal.
 - IV. Coordinación de Visitas Domiciliarias.
 - V. Departamento de Auditorías a Personas Físicas.

Lo anterior ya que la coordinación de visitas domiciliarias, conjuntamente con el departamento de auditorías a personas físicas, es el ente facultado ejercer las atribuciones derivadas de los convenios.

Artículo 32. La Coordinación de Visitas Domiciliarias contará con un Coordinador que dependa directamente del Director de Auditoría e Inspección Fiscal, quien se auxiliará de los Jefes de Departamento de: Auditorías a Personas Morales, Auditorías a Personas Físicas, y Visión a Regiones Específicas, y demás servidores públicos que las necesidades del servicio requieran de acuerdo con el presupuesto asignado y cuyas funciones serán indicadas en el Manual de Organización de la Secretaría, quien tendrá las siguientes facultades:

XVII. Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios de colaboración:

Por lo tanto, el acto de autoridad se encuentra indebidamente fundado y motivado en cuanto a la competencia material de la autoridad para ejercer sus actos, ya que es la coordinación de Visitas Domiciliarias, la encargada de ejecutar materialmente la orden de visita domiciliaria y ejercer las atribuciones derivadas de los convenios, motivo suficiente para declarar lisa de manera lisa y llana el acto combatido.

Niego lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que la autoridad emisora de la multa sea la competente para ello.

Expediente número: 30/2021
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2983/2021
Página No. 3/27

A juicio de esta autoridad resolutora los argumentos hechos valer por la recurrente resultan **infundados** por una parte e **inoperantes** por lo restante, infundados, por lo que se refiere a la multa recurrida e inoperantes por lo que respecta a la orden.

Por cuestiones de orden, son infundados los argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la multa contenida en el oficio SF/SI/DAIF-I-3-M-0613/2021 de 14 de abril de 2021, por las consideraciones siguientes:

Del análisis realizado a la multa recurrida, contenida en el oficio SF/SI/DAIF-I-3-M-0613/2021 de 14 de abril de 2021, se advierte que contrario a lo que argumenta la recurrente, dicho acto se encuentra debidamente fundado y motivado.

Se dice lo anterior ya que, de los preceptos legales invocados en la resolución en estudio, resultan suficientes para fundar el actuar de la autoridad emisora de dicho acto administrativo, mismos que, se reproducen a continuación:

En virtud de lo anterior, esta Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 14, de la Ley de Coordinación Fiscal, así como en las Cláusulas SEGUNDA párrafo primero, fracciones I y II; TERCERA; CUARTA párrafos primero, segundo y cuarto; OCTAVA párrafo primero, fracción II inciso a) y NOVENA párrafo primero del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha el 2 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2015 y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el 8 de agosto de 2015, modificado mediante acuerdo de fecha 02 de abril de 2020; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de mayo de 2020 y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el 23 de mayo de 2020, artículos 1, 2, 3 fracción I, 6 segundo párrafo 24, 26, 27, fracción XII, 29 primer párrafo y 45 primer párrafo, fracciones XI, XIII, XXI, XXXVII y LIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente, artículos 1, 5, fracciones VII y VIII, 7 fracciones II, III, VII y VIII, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente artículos 2, 3, 4 fracciones I y III, inciso b), 5, 6 párrafo primero, fracción VI 16 fracciones III y XV y 34 fracciones III VII, IX y LV, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente, así como en los artículos 40, párrafos primero, fracción II y segundo, 42 párrafo primero, fracción III, 53, párrafo primero y segundo inciso b), 70, 85 fracción I y 86 fracción I, todos del Código Fiscal de la Federación vigente, esta autoridad determina lo siguiente:

Instrumentos jurídicos que fueron invocados en la multa recurrida, que para su consulta y pronta referencia se transcriben en lo conducente:

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, EL 02 DE JULIO DE 2015, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE AGOSTO DE 2015, Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 08 DE AGOSTO DE 2015.

SEGUNDA.- La Secretaría y la entidad convienen coordinarse en:

I. Impuesto al valor agregado, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena y décima de este Convenio.

Handwritten signature and initials.

Expediente número: 30/2021
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2963/2021
Página No. 4/27

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

II. Impuesto sobre la renta, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima y décima primera de este Convenio.

III. Impuesto especial sobre producción y servicios, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena y décima de este Convenio.

(...).

TERCERA.- *La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades.* Lo anterior, con las salvedades que expresamente se establecen en este Convenio.

En el caso de que el ejercicio de facultades se refiera a personas que no se encuentren inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, se estará a lo previsto en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación.

Por ingresos coordinados se entenderán aquellos ingresos federales en cuya administración participe la entidad, ya sea integral o parcialmente, en los términos de este Convenio.

CUARTA.- *Las facultades de la Secretaría, que conforme a este Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las demás autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.*

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con ingresos locales. En ese contexto, la entidad ejercerá la coordinación y control de las instituciones de crédito y de las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la misma para efectos de la recaudación, recepción de declaraciones, avisos y demás documentos a que se refiere el presente Convenio, incluso por medios electrónicos.

[...].

Direct
Procur
Secret

Expediente número: 30/2021
 Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
 Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2983/2021
 Página No. 5/27

En lo referente a las obligaciones y el ejercicio de las facultades conferidas conforme al presente instrumento en materia de ingresos coordinados y del ejercicio de las facultades relacionadas con las actividades referidas en la cláusula segunda de este Convenio, la Secretaría y la entidad convienen en que esta última las ejerza en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables, incluso la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la Secretaría.

□...□.

OCTAVA.-Tratándose de la administración de los ingresos federales coordinados y del ejercicio de las actividades a que se refieren las cláusulas novena, décima, décima primera, décima tercera, décima quinta y décima sexta del presente Convenio, en lo conducente, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

[...]

II. En materia de multas relacionadas con los ingresos coordinados de que se trata:

Al de la Contaduría
 Juría Fiscal
 ría de Finanzas

a). Imponer, notificar y recaudar las que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por la entidad.

La entidad podrá efectuar las notificaciones incluso a través de medios electrónicos y podrá habilitar a terceros para que las realicen en términos de lo previsto por el Código Fiscal de la Federación.

□...□.

CUARTA. TRANSITORIA- Los asuntos que a la fecha de entrada en vigor del presente Convenio se encuentren en trámite, serán resueltos hasta su conclusión en los términos del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos referidos en la cláusula segunda transitoria anterior y que han quedado abrogados por virtud del presente Convenio, y darán lugar a los incentivos que correspondan en los términos establecidos en dichos instrumentos.

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELBRADO POR EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, CON FECHA 22 DE

78



Gobierno del Estado

SEFIN
Secretaría de
Finanzas

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS

Expediente número: 30/2021
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2983/2021
Página No. 6/27

DICIEMBRE DE 2008, PÚBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 06 DE FEBRERO DE 2009.

(...)

SEGUNDA. - La Secretaría y la entidad convienen coordinarse en:

(...)

V. Impuesto empresarial a tasa única, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima y décima primera de este Convenio.

TERCERA.- La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades. Lo anterior, con las salvedades que expresamente se establecen en este Convenio. Por ingresos coordinados se entenderán aquellos ingresos federales en cuya administración participe la entidad, ya sea integral o parcialmente, en los términos de este Convenio.

CUARTA.- Las facultades de la Secretaría, que conforme a este Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con ingresos locales. En ese contexto, la entidad ejercerá la coordinación y control de las instituciones de crédito y de las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la misma para efectos de la recaudación, recepción de declaraciones, avisos y demás documentos a que se refiere el presente Convenio.

(...)

En relación con las obligaciones y el ejercicio de las facultades conferidas conforme al presente instrumento en materia de ingresos coordinados, la Secretaría y la entidad convienen en que esta última las ejerza en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables, incluso la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la Secretaría.

(...)

OCTAVA.- Tratándose de los ingresos coordinados a que se refieren las cláusulas novena a décima cuarta, décima sexta y décima séptima del presente Convenio, en lo conducente, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

(...)



Dir. Proa
Secm

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Expediente número: 30/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2983/2021

Página No. 7/27

II. En materia de multas relacionadas con los ingresos coordinados de que se trata:

a). Imponer, notificar y recaudar las que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por la entidad.

(...)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

ARTÍCULO NOVENO. En relación con la Ley del Impuesto sobre la Renta a que se refiere el Artículo Séptimo de este Decreto, se estará a lo siguiente:

(...)

VIII. Las entidades federativas mantendrán vigentes las facultades de comprobación a las que hace referencia el Código Fiscal de la Federación y la Ley del Impuesto Sobre la Renta que se abroga, por lo que hace a las obligaciones fiscales de los contribuyentes correspondientes al ejercicio fiscal de 2013 y anteriores.

(...)

Comisión de la Contaduría
Fiscal
Secretaría de Finanzas

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA

"ARTÍCULO 1. La presente Ley tiene por objeto establecer las bases de organización, competencias, atribuciones y funcionamiento del Poder Ejecutivo, a través de la Administración Pública Estatal: Centralizada y Paraestatal, con fundamento en las disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ARTÍCULO 2. El ejercicio del Poder Ejecutivo, se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador del Estado, quien tendrá las facultades y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Ley y las demás leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas vigentes en el Estado.

ARTÍCULO 3. En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo del Estado, contará con la Administración Pública Estatal, que se regirá por la presente Ley y las demás disposiciones legales aplicables, y se organizará conforme a lo siguiente:

I. Administración Pública Centralizada: Integrada por la Gubernatura, Secretarías de Despacho, Procuraduría



Gobierno del Estado

SEFIN

Secretaría de Finanzas

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS

Expediente número: 30/2021
Clave documental: PE12/108H.1/06.4.2
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2983/2021
Página No. 8/27

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

General de Justicia del Estado, Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, así como, por los Órganos Auxiliares, las unidades administrativas que dependan directamente del Gobernador del Estado y los Órganos Desconcentrados, a todas estas áreas administrativas se les denominará genéricamente como Dependencias;

[...].

ARTÍCULO 6.

[...].

La delegación de atribuciones y facultades que realice el Gobernador del Estado se harán por Ley, reglamentos o mediante acuerdos que deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 24. El Ejecutivo Estatal, emitirá los Reglamentos Internos, en los que se establecerá la estructura y funciones específicas de las dependencias de la Administración Pública Estatal Centralizada, tratándose de la Administración Paraestatal los emitirá el Órgano de Gobierno respectivo.



ARTÍCULO 26. Las Secretarías de Despacho, la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, tendrán igual rango cada cual de acuerdo a su naturaleza y entre ellas no habrá preeminencia alguna, sus titulares ejercerán en su ámbito de competencia las funciones encomendadas por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente ley y demás ordenamientos normativos.

ARTÍCULO 27. Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que son de su competencia, el Gobernador del Estado, contará con las siguientes dependencias

[...].

XII. Secretaría de Finanzas;

[...].

ARTÍCULO 29. Los titulares de las Dependencias y Entidades, para el cumplimiento de sus atribuciones se auxiliarán de los servidores públicos previstos en las leyes,

X
M
D
E
X
O
J
W
W

Expediente número: 30/2021
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2983/2021
Página No. 9/27

reglamentos, decretos o acuerdos respectivos y conforme al presupuesto de egresos autorizado.

[...].

ARTÍCULO 45. A la **Secretaría de Finanzas** le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

[...].

XI. Recaudar los impuestos, derechos, productos, contribuciones de mejoras y aprovechamientos, así como hacer cumplir las disposiciones fiscales;

[...].

XIII. Notificar los actos, acuerdos o resoluciones que emita con motivo del ejercicio de sus facultades tributarias y de comprobación, y las que le otorguen los convenios o acuerdos de colaboración administrativa, con otras instancias u órdenes de gobierno;

[...].

...ón de lo Contable
...turía Fiscal
... Finanzas

XXI. *Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios, que en materia fiscal celebre el gobierno del Estado con la federación o con los ayuntamientos,*

[...].

XXXVII. *Imponer las sanciones que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales,*

[...].

LIX. *Las que en el ámbito de su competencia le confiera directamente el Gobernador del Estado, su Reglamento Interno y demás normatividad aplicable*

[...].

CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA

"ARTÍCULO 1. En el Estado de Oaxaca las personas físicas y las morales, así como las unidades económicas, están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas. Las disposiciones de este Código se aplicarán en defecto de las referidas leyes.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Expediente número: 30/2021
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2983/2021
Página No. 10/27

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Se consideran unidades económicas entre otras, a las sucesiones, los fideicomisos y las asociaciones en participación a que se refiere la Ley General de Sociedades Mercantiles, o cualquiera otra forma de asociación aun cuando no sean reconocidas como personas jurídicas conforme otras disposiciones legales aplicables.

La Federación, Entidades Federativas y Municipios, Dependencias, Órganos Autónomos, Organismos Públicos Descentralizados Estatales y Municipales, Fideicomisos Públicos Federales, Estatales o Municipales, y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, quedan obligados a pagar contribuciones salvo que las leyes los exceptúen expresamente.

Las personas que de conformidad con las leyes fiscales no estén obligadas a pagar contribuciones, únicamente tendrán las otras obligaciones que establezcan en forma expresa las propias leyes.

A los actos y procedimientos administrativos de naturaleza fiscal previstos en este Código no les serán aplicables las disposiciones contenidas en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.



ARTÍCULO 5. Son ordenamientos fiscales, además del presente Código:

[...].

VII. *Los convenios de colaboración administrativa y sus anexos, que celebre el Gobierno del Estado con la Federación, con sus Municipios y en general con cualquier otra entidad federativa, en materia fiscal, y;*

VIII. Las demás leyes, reglamentos y disposiciones de carácter fiscal.

ARTÍCULO 7. Para los efectos de este Código y demás ordenamientos fiscales, son autoridades fiscales, las siguientes:

[...].

II. El Secretario de Finanzas;

III. El Subsecretario de Ingresos;

[...].

VII. El Director de Auditoría e Inspección Fiscal y los

WWW.OAXACA.GOV.MX

Expediente número: 30/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2983/2021

Página No. 11/27

Coordinadores de la Dirección a su cargo;

VIII. Los Auditores, Inspectores, Visitadores, Notificadores, Ejecutores e Interventores;"

REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

"ARTÍCULO 1. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la organización, competencia y facultades de los servidores públicos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Tratándose de la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de la competencia y facultades contenidas en el presente Reglamento, se efectuarán respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades.

ARTÍCULO 2. La Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, *tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y otras leyes, así como los decretos, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares y órdenes que expida el Gobernador del Estado.*

ARTÍCULO 3. Para efectos de este reglamento se entenderá por:

- I. **Administración:** Secretaría de Administración del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- II. **Administración pública:** Dependencias y Entidades que integran al Poder Ejecutivo;
- III. **Áreas administrativas:** Las comprendidas en la estructura administrativa autorizada por la Secretaría de Administración;
- IV. **Auditoría:** Auditoría Superior del Estado de Oaxaca;
- V. **BPIP:** Banco de Proyectos de Inversión Pública;
- VI. **Código Fiscal:** Código Fiscal para el Estado de Oaxaca;
- VII. **Congreso:** Honorable Congreso del Estado;



Gobierno del Estado

SEFIN

Secretaría de Finanzas

*2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS

Expediente número: 30/2021
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2983/2021
Página No. 12/27

VIII. Contraloría: Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental;

IX. Convenio de Colaboración: Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrados por el Estado con la Federación o Municipios y sus Anexos;

X. Constitución local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

XI. Cuenta pública: Cuenta Pública del Estado;

XII. Ejecutivo del Estado: Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca;

XIII. Estado: Estado de Oaxaca;

XIV. Hacienda pública: Se refiere a la administración de los ingresos, egresos, patrimonio y deuda pública a cargo del Estado;

XV. Instancia técnica de evaluación: Jefatura de la Gubernatura;

XVI. Gobernador: Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca;

XVII. Ley de Archivo: Ley de Archivos del Estado de Oaxaca;

XVIII. Ley de Coordinación: Ley de Coordinación Fiscal;

XIX. Ley de Ingresos: Ley de Ingresos del Estado de Oaxaca;

XX. Ley de Protección: Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca;

XXI. Ley de Transparencia: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca;

XXII. Ley Orgánica: Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca;

XXIII. Municipios: Ayuntamientos, Concejos Municipales o Administraciones Municipales designados por el Congreso;

XXIV. Órganos: Órganos desconcentrados de la Secretaría;

XXV. PIP: Proyectos de Inversión Pública;

XXVI. Registro Estatal: Registro Estatal de Contribuyentes;

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Expediente número: 30/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2983/2021

Página No. 13/27

XXVII. Reglamento: Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado;

XXVIII. Plan Estatal: Plan Estatal de Desarrollo de Oaxaca;

XXIX. Presupuesto de Egresos: Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca;

XXX. Secretaría: Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, y

XXXI. Secretario: Titular de la Secretaría.

ARTÍCULO 4. Para el despacho de los asuntos de su competencia y el ejercicio de sus funciones, la Secretaría contará con las siguientes áreas administrativas:

I. Secretario.

[...].

III. Subsecretaría de Ingresos.

[...].

Junta de lo Contencioso
Fiscal
Secretaría de Finanzas

b) Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal

[...].

ARTÍCULO 5. El estudio, trámite y resolución de los asuntos que son competencia de la Secretaría, así como su representación corresponden originalmente al Secretario quien para su mejor atención y despacho, podrá delegar facultades en los servidores públicos subalternos sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo, excepto aquéllas que por disposición de Ley deba ejercer en forma directa.

ARTÍCULO 6. La Secretaría contará con un Secretario, quien dependerá directamente del Gobernador y tendrá las siguientes facultades.

[...].

VI. Las demás que le confieran las disposiciones aplicables y el Gobernador dentro de la esfera de su competencia.

[...].

[Handwritten signature and initials]

Expediente número: 30/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2983/2021

Página No. 15/27

[...].

IX.- Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios de colaboración y sus Anexos;

[...].

LV.- Las demás que le confiera este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, así como, las que expresamente le sean conferidas por su superior jerárquico.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Artículo 40. Las autoridades fiscales podrán emplear las medidas de apremio que se indican a continuación, cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de sus facultades, observando estrictamente el siguiente orden:

[...]

II. Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código.

de lo Contencioso
ría Fiscal
n Finanzas

[...]

Las autoridades fiscales no aplicarán la medida de apremio prevista en la fracción I, cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, no atiendan las solicitudes de información o los requerimientos de documentación que les realicen las autoridades fiscales, o al atenderlos no proporcionen lo solicitado; cuando se nieguen a proporcionar la contabilidad con la cual acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que estén obligados, o cuando destruyan o alteren la misma.

ARTÍCULO 42.- Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

[...].

ARTÍCULO 70.- La aplicación de las multas, por infracciones a las disposiciones fiscales, se hará independientemente de

[Handwritten signature]

Expediente número: 30/2021
Clave documental: PE12/108H.1/06.4.2
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2983/2021
Página No. 16/27

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

Cuando las multas no se paguen en la fecha establecida en las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los términos del Artículo 17-A de este Código.

Para efectuar el pago de las cantidades que resulten en los términos de este artículo, las mismas se ajustarán de conformidad con el décimo párrafo del artículo 20 de este Código.

Las multas que este Capítulo establece en por cientos o en cantidades determinadas entre una mínima y otra máxima, que se deban aplicar a los contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se considerarán reducidas en un 50%, salvo que en el precepto en que se establezcan se señale expresamente una multa menor para estos contribuyentes.

Cuando la multa aplicable a una misma conducta infraccionada sea modificada posteriormente mediante reforma al precepto legal que la contenga, las autoridades fiscales aplicarán la multa que resulte menor entre la existente en el momento en que se cometió la infracción y la multa vigente en el momento de su imposición.

El monto de las multas y cantidades en moneda nacional establecidas en la Ley Aduanera se actualizarán conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 17-A de este Código, relativas a la actualización de cantidades en moneda nacional que se establecen en este ordenamiento.

[...].

Artículo 85.- Son infracciones relacionadas con el ejercicio de la facultad de comprobación las siguientes:

I.- Oponerse a que se practique la visita en el domicilio fiscal. No suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales; no proporcionar la contabilidad o parte de ella, el contenido de las cajas de valores y en general, los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros, o no aportar la documentación requerida por la autoridad conforme a lo señalado en el artículo 53-B de este Código.

Expediente número: 30/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2983/2021

Página No. 17/27

[...]

Artículo 86.- A quien cometa las infracciones relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el Artículo 85, se impondrán las siguientes multas;

I. De \$19,350.00 a \$58,070.00, a la comprendida en la fracción I.

[...].

De la transcripción anteriormente realizada, se desprende que el Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Oaxaca, tiene como objetivo que las funciones de administración de los ingresos federales sean asumidas por parte del Estado de Oaxaca, pudiendo ser ejercidas indistintamente de conformidad con el párrafo primero de la Cláusula Cuarta, por el Gobernador de la Entidad o por las autoridades que conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales, determinar y cobrar ingresos federales, conviniendo ejercerlas en los términos de la legislación federal aplicable, de igual manera, de las citadas clausulas se puede advertir que tratándose de dichos ingresos coordinados la autoridad fiscal como en el presente caso lo es la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría de Finanzas, podrá imponer, notificar y recaudar las multas que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, dentro de las disposiciones jurídicas locales debemos considerar que el Secretario de Finanzas es una autoridad fiscal, de acuerdo con el artículo 27, párrafo primero, fracción XII, en relación con el diverso 26 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente en la época de emisión del acto recurrido, al cual le corresponde despachar los asuntos de la dependencia que representa, siendo el artículo 45, párrafo primero, fracción XXI, del mismo ordenamiento legal, el que dispone que la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, tiene la facultad de ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios, que en materia Fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación.

En ese orden de ideas, se colige que la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, *está facultada para ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios en materia fiscal que celebre el Gobierno del Estado de Oaxaca con el Gobierno Federal*, razón por la cual a través del artículo 45, párrafo primero, fracción XXI, de la Ley Orgánica aplicable, se actualiza el párrafo primero de la Cláusula Cuarta del Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, pues con base en dichos preceptos se autoriza a su titular para ejercer las facultades contenidas en los artículos 40, párrafo primero, fracción II, 42, párrafo primero, en relación con los artículos 70, 85, párrafo primero, fracción I y 86, párrafo primero, fracción I, todos del Código Fiscal de la Federación, así como las facultades establecidas en la Cláusula Octava del referido convenio, específicamente la contenida en su fracción II, inciso a), es decir, la facultad para imponer, notificar y recaudar las multas relacionadas con los ingresos coordinados, que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por la autoridad, las cuales se citaron en el acto recurrido y son las que establecen las facultades que fueron ejercidas al emitir la resolución contenida en el oficio SF/SI/DAIF-I-3-M-0613/2021 de 14 de abril de 2021, a través del cual el Titular de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de ésta Secretaría de Finanzas, le impuso a la hoy recurrente la multa de mérito.

Expediente número: 30/2021
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2983/2021
Página No. 18/27

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada número VI.3o.A.106 A, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en el Tomo XVII, Enero de 2003, Materia Administrativa, Novena Época, página 1750, cuyo texto es:

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS. EL DIRECTOR DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO PUEDE EJERCER LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS EN MATERIA FISCAL FEDERAL AL GOBIERNO ESTATAL. En la cláusula cuarta del convenio de colaboración administrativa en mención se precisa que las facultades conferidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al Gobierno del Estado de Tlaxcala, serán ejercidas por las autoridades que allí se señalan, acorde con lo dispuesto de manera diferenciada en la siguiente forma: 1. Se confieren las facultades objeto del convenio al Estado de Tlaxcala, que serán ejercidas por el gobernador; o, 2. Por las autoridades que, conforme a las disposiciones locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales; y, 3. A falta de las disposiciones expresas anteriores, dichas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales del propio Estado que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el convenio en relación con contribuciones locales. Ahora bien, el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala establece que la Secretaría de Finanzas está facultada para ejecutar, entre otras, las atribuciones derivadas de los convenios en materia fiscal que celebre el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, esto es, a través de dicha disposición se actualiza el primer párrafo de la cláusula cuarta del convenio de colaboración administrativa en examen, porque por medio de ella se autoriza a la mencionada Secretaría de Finanzas para ejecutar el propio convenio en la materia pactada, y por ello, esa dependencia estatal es la autoridad facultada expresamente por la norma local para ejecutar, además del gobernador, las disposiciones del convenio de colaboración administrativa en examen, tratándose de los ingresos coordinados provenientes de la recaudación de los impuestos federales materia del convenio. Asimismo, del examen de los artículos 1o., 3o. y 10, apartado B, fracciones IV, V, VIII, IX, X, XXI y XXII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, deriva que el director de Ingresos y Fiscalización del propio Estado tiene también facultades para ejercer las atribuciones conferidas en materia fiscal federal al Gobierno Estatal, pues está legitimado, entre

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Expediente número: 30/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2983/2021

Página No. 19/27

otras cosas, para autorizar y firmar órdenes de auditoría, verificaciones, inspecciones, requerimientos, citatorios y demás documentos relacionados con impuestos federales coordinados, en términos de los convenios respectivos; puede exigir, además, la exhibición de los elementos que integren la contabilidad de los contribuyentes para su revisión, en cumplimiento tanto de las leyes estatales como de las federales y cuya actuación tenga delegada el Estado de conformidad con los convenios de coordinación fiscal; de igual modo, se advierte que la mencionada dirección está facultada para conocer de multas administrativas impuestas por violación a las disposiciones de carácter federal y para imponer las sanciones administrativas correspondientes a las infracciones fiscales federales, de acuerdo con los convenios de coordinación fiscal celebrados sobre el particular. Por consiguiente, al tenor de las normas jurídicas locales citadas, el director de Ingresos y Fiscalización tiene conferidas las facultades que se originan de lo dispuesto en la cláusula cuarta del convenio de coordinación fiscal que se menciona, supuesto en el cual su competencia deriva, precisamente, de los preceptos respectivos del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, sin que sea necesario, por ende, un acuerdo delegatorio de facultades del secretario de Finanzas.

De los anteriores preceptos legales, se desprende que corresponde a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo, entre otras facultades, ejercer las atribuciones derivadas que en materia fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación y los Ayuntamientos. Asimismo, que a través de su titular para su mejor despacho y estudio, podrán ser delegadas a las diversas áreas administrativas de dicha dependencia.

En esa misma tesitura, conviene mencionar que el artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, medularmente dispone que, el Ejecutivo Estatal, emitirá Reglamentos Internos en los que se establecerá la estructura de la Administración Pública Estatal Centralizada.

Bajo esa premisa, ésta Secretaría de Finanzas tiene normada las facultades de sus unidades administrativas a través del "*Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado*"; ahora bien, es preciso destacar que el Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, sirvió de base para fundar la competencia del Director de Auditoría e Inspección Fiscal para emitir la multa recurrida en el presente medio de defensa, en virtud que el citado instrumento jurídico se encontraba vigente al momento de la emisión de dichos actos.

Bajo ese contexto, es de señalarse que dicho Reglamento establece en su artículo 1, que dichos ordenamientos tienen por objeto reglamentar la organización, competencia y facultades de los servidores públicos de esta Secretaría de Finanzas.

Por su parte, el artículo 2 del Reglamento vigente, dispone que la Secretaría de Finanzas tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y otras leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares y órdenes que expida el Gobernador del Estado.



Gobierno del Estado

SEFIN
Secretaría de
Finanzas

2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS

Expediente número: 30/2021
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2983/2021
Página No. 20/27

A su vez, el artículo 4 del reglamento en mención, contiene propiamente la estructura de las áreas administrativas con las que cuenta esta Secretaría de Finanzas para el despacho de los asuntos de su competencia.

De ahí que es permisible afirmar, que el Secretario de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, para el despacho de los asuntos de su competencia puede auxiliarse legalmente en los funcionarios de la propia Secretaría de la que es titular, toda vez que específicamente en el artículo 4 párrafo primero, fracción III, inciso b) del Reglamento Interno vigente, le permitieron al Secretario de Finanzas apoyarse en los funcionarios de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, entre ellos el titular de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, a quien, de conformidad con lo previsto en el artículo 34 párrafo primero, fracción IX, del Reglamento Interno vigente, pudo a su vez ejercer las atribuciones derivadas de los convenios que en materia fiscal ha celebrado el Gobierno del Estado con la Federación, tal y como lo es el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Oaxaca el 02 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Agosto de 2015 y en el Periódico Oficial del Estado el 08 de agosto de 2015.

Es por tal circunstancia que, de los preceptos locales señalados, en específico del artículo 4 párrafo primero, fracción III, inciso b) y 34 párrafo primero, fracción IX, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente, de manera respectiva, deriva la facultad del Titular de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, para ejercer las atribuciones derivadas del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal que celebró la Entidad con la Federación.

Ahora bien, la resolución recurrida, se advierte que el Director de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, cumplió a cabalidad con la obligación de fundar y motivar su competencia, debido a que esa autoridad fiscalizadora, además de las Cláusulas del Convenio de Colaboración, cito los artículos de Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca y del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, analizados con anterioridad, también invocó, los preceptos del Código Fiscal de la Federación que contienen las facultades ejercidas respecto de la imposición de la multa, dentro de los cuales se encuentran: 40, párrafo primero, fracción II, 42, párrafo primero, en relación con los artículos 70, 85, párrafo primero, fracción I y 86, párrafo primero, fracción I del Código citado, mismos que facultad a la autoridad emisora del acto recurrido para imponer a los contribuyentes multas, cuando se actualice alguna infracción como lo es la relacionada con la obligación de llevar contabilidad, cuando éstas son descubiertas por la autoridad fiscalizadora en el ejercicio de sus facultades de comprobación, entre las que se encuentra, la consistente en: expedir comprobantes fiscales digitales por internet sin que cumplan con los requisitos señalados en este Código en su Reglamento o en las Reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Las anteriores consideraciones ponen de manifiesto, lo infundado de los argumentos del recurrente, pues contrario a su dicho, la autoridad fiscalizadora citó de manera suficiente los preceptos legales que le otorgan competencia material para emitir la multa contenida en el oficio, ya que dentro de las disposiciones jurídicas locales SF/SI/DAIF-I-3-M-0613/2021 de 14 de abril de 2021, se mencionó el artículo 7, párrafo primero, fracción II

Expediente número: 30/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2983/2021

Página No.: 21/27

del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca y de acuerdo con lo previsto en éste precepto jurídico, se advierte primeramente que el Secretario de Finanzas es una **autoridad fiscal**, quien además de conformidad con lo señalado en el artículo 27, párrafo primero, fracción XII, en relación con el diverso 26 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente en la época de la emisión de los oficios en comento y contenidos en los mismos, se tiene que le corresponde a dicha autoridad despachar los asuntos de la dependencia que representa, es decir de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado; siendo el artículo 45, párrafo primero, fracción XXI, de la Ley Orgánica citada, el que dispone que la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, tiene la facultad de ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios, que en materia Fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación, tal y como lo es el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Oaxaca, el día 2 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de agosto de 2015, y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el día 8 de agosto de 2015; así también, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, esta institución para el despacho de los asuntos de su competencia y el ejercicio de sus funciones, cuenta con ciertas áreas administrativas como lo es la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal.

La negativa siguiente, queda desvirtuada con el oficio SF/SI/DAIF-I-3-M-0613/2021 de 14 de abril de 2021, el cual es del pleno conocimiento de la recurrente, ya que fue exhibido como prueba en el capítulo respectivo, en el cual la autoridad fiscalizadora asentó los preceptos legales que le otorgaron competencia material para la emisión de la multa recurrida.

Niego lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que la autoridad emisora de la multa sea la competente para ello.

Por otra parte, resultan inoperantes, los argumentos hechos valer en contra a la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio 086/2020, ya que esta autoridad considera que no es el momento oportuno para realizar su estudio, en razón de que la orden de visita domiciliaria no constituye un acto definitivo y sí un acto autónomo de la multa controvertida en el presente recurso de revocación, ya que constituye un acto previo que no puede ser considerado un acto definitivo que sea susceptible de ser impugnado, toda vez que, ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne la resolución definitiva podrá reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución definitiva.

SEGUNDO.- Se procede al análisis de los argumentos esgrimidos en el agravio identificado como **PRIMERO** del recurso administrativo de revocación, en el que sustancialmente la recurrente señala que el acto recurrido es ilegal ya que la conducta por la que se le sanciona no está regulada en el artículo 40 y 85, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, como se puede observar en las inserciones siguientes:

PRIMERO: La resolución en Concepto del Multa, contenida en el oficio SF/SI/DAIF-I-3-M-0613/2021 de fecha 14 de abril de 2021, es del todo ilegal y carente de sustento jurídico, ya que la conducta por la que se le sanciona no está regulada en el artículo 40 y 85, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, lo que violenta la garantía de legalidad y seguridad jurídica, consagrados en los artículos 14 y 16 Constitucionales.



Gobierno del Estado

SEFIN

Secretaría de Finanzas

*2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS

Expediente número: 30/2021
Clave documental: PE12/108H.1/06.4.2
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2983/2021
Página No. 22/27

(...)

Pero de una sana lectura al segundo párrafo del artículo 40 del Código Fiscal de la Federación, se considera que la autoridad no debió aplicar directamente la multa, puesto que dicho párrafo no establece que:

1.- "no proporcionar de manera completa la información y/o documentación solicitada dentro del plazo de seis días establecido el artículo 53, inciso b) del Código Fiscal de la Federación."

Sea conducta que conlleva la inaplicación de la fracción I del artículo 40 del Código Fiscal de la Federación, lo cual se niega ísa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

Por lo anterior, es que debe revocarse la multa impugnada al no estar plenamente encuadrada la conducta del susrito para proceder directamente a multarlo y por ende, respetarse el orden que marca el artículo 40 del Código Fiscal de la Federación en su primer párrafo.

Además, el artículo 85, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, tampoco establece como infracción la siguiente conducta:

1.- "no proporcionar de manera completa la información y/o documentación solicitada dentro del plazo de seis días establecido el artículo 53, inciso b) del Código Fiscal de la Federación", sea considerado que con ello se entienda "impide el ejercicio de las facultades de comprobación".

Lo cual se niega ísa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

Máxima que tampoco al imponerse la multa, se indica claramente a mí representada cuál de las diversas conductas consideradas como infracción en términos del artículo 85, fracción I del Código Fiscal de la Federación es la aplicable al caso en concreto, para poderla controvertir de forma correcta: omisión que también genera la ilegalidad de la multa y debe revocarse.

(...)



Dir
Pro
Sec

De infundado, se califica el anterior argumento, ya que de la lectura integral de la multa recurrida se advierte que la autoridad fiscalizadora motivó la conducta de la contribuyente, así como el supuesto jurídico que actualizó, mismo que consistió en no proporcionar la información y/o documentación legalmente solicitada por la autoridad fiscal, supuesto que se encuentra previsto en la fracción I, del artículo 85 del Código Fiscal de la Federación mismo que establece lo siguiente:

Artículo 85.- Son infracciones relacionadas con el ejercicio de la facultad de comprobación las siguientes:

I. Oponerse a que se practique la visita en el domicilio fiscal. No suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales; no proporcionar la contabilidad o parte de ella, el contenido de las cajas de valores y en general, los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros, o no aportar la documentación requerida por la autoridad conforme a lo señalado en el artículo 53-B de este Código.

[...].

El precepto transcrito, prevé que constituyen infracciones relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación el no suministrar datos, informes, contabilidad o parte de ella, que exijan las autoridades fiscales.

Por lo cual, partiendo de esa tesisura, en el presente caso, esta autoridad resolutora, advirtió en las páginas 05, 06 y 10 del oficio SF/SI/DAIF-I-3-M-0613/2021 de 14 de abril de 2021, que la autoridad fiscalizadora plasmó lo siguiente:

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Expediente número: 30/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2983/2021

Página No. 23/27

Que con el incumplimiento consistente en no proporcionar de manera completa la información y/o documentación solicitada dentro del plazo de seis días establecido en el artículo 53, párrafos primero y segundo inciso b) del Código Fiscal de la Federación vigente, circunstanciado dentro del acta parcial dos de visita domiciliar de fecha 12 de febrero de 2021 levantada a folios RIM2000010/20020001 al RIM2000010/20020015, esa contribuyente impidió el ejercicio de las facultades de comprobación de esta autoridad, por lo tanto su conducta actualiza el supuesto establecido en el artículo 40, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, motivo por el cual esta autoridad fiscal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40, párrafos primero, fracción II, y segundo del propio Código Fiscal de la Federación vigente, en relación con los artículos 85, primer párrafo, fracción I y 86, primer párrafo, fracción I del propio Código Fiscal de la Federación vigente, le impone la presente multa en los términos que a continuación se indican:

En relación con la aplicación de la multa señalada en el párrafo que precede, se informa que el artículo 40 del Código Fiscal de la Federación, en su párrafo primero indica que cuando los contribuyentes responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de las facultades de las autoridades fiscales, dichas autoridades fiscales estarán facultadas para aplicar las medidas de apremio siguientes:

- I Solicitar el auxilio de la fuerza pública
- II Imponer la multa que corresponda en los términos del Código Fiscal de la Federación.
- III Practicar el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, respecto de los actos, solicitudes de información o requerimientos de documentación dirigidos a éstos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 40-A de este Código, conforme a las reglas de carácter general que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria
- IV Solicitar a la autoridad competente se proceda por desobediencia o resistencia, por parte del contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado con ellos, a un mandato legítimo de autoridad competente

De lo anterior podemos observar que cuando se da el supuesto previsto en el primer párrafo del artículo 40, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, la aplicación de las medidas de apremio antes señaladas, POR REGLA GENERAL, deben aplicarse observando el orden establecido en el citado primer párrafo, es decir, se debe aplicar primero la medida de apremio contenida en la fracción I (solicitar el auxilio de la fuerza pública) después se aplicará la medida de apremio prevista en la fracción II (imponer la multa que corresponda en los términos del Código Fiscal de la Federación), posteriormente se aplicará la medida de apremio contenida en la fracción III, (practicar el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación) del contribuyente o responsable solidario así sucesivamente.

(...)

Lo anterior tal y como se hizo constar en el acta parcial uno levantada con fecha 20 de noviembre de 2020; sin embargo, esa contribuyente no presentó al personal autorizado para practicar la visita la información y documentación en forma completa, solicitada de conformidad con el artículo 53 primero y segundo párrafos inciso b), del Código Fiscal de la Federación, motivo por el cual la citada omisión de esa contribuyente actualizó la excepción a la regla general en la aplicación de las medidas de apremio, prevista en el artículo 40, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, en la parte que señala "Las autoridades fiscales no aplicarán la medida de apremio prevista en la fracción I, cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, no atiendan las solicitudes de información o los requerimientos de documentación que les realicen las autoridades fiscales.", razón por la cual, esta autoridad fiscal, actuando con fundamento en lo dispuesto por el multicitado párrafo segundo del artículo antes irrevocado, es por lo cual no seguirá el orden de aplicación de las medidas de apremio previstas en el artículo 40, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, en cuando a que no aplicará la medida de apremio prevista en la citada fracción I, sino que aplicará mediante el presente acto, la medida de apremio prevista en el artículo 40 párrafo primero, fracción II del Código Fiscal de la Federación, consistente en la sanción establecida en el artículo 86, fracción I del mismo ordenamiento legal, ello por haber actualizado esa contribuyente la conducta infractora prevista en el diverso artículo 85, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

En virtud de que actualizó la conducta prevista en el artículo 85, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, se hace acreedora a la imposición de la multa mínima actualizada equivalente a la cantidad de \$19,350.00 (Diecinueve mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), vigente al momento de la infracción, establecida en el artículo 86, fracción I del mismo Código.

La multa mínima actualizada en cantidad de \$19,350.00 (Diecinueve mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), vigente a partir del 1° de enero de 2021, se dio a conocer en la Modificación al Anexo 5, Rubro A. Cantidades actualizadas establecidas en el Código, fracción I, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1° de enero de 2021, misma que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 17-A, sexto párrafo vigente a partir del 1° de enero de 2004, del mencionado Código Fiscal de la Federación, y la regla 2.1.13 Fracción XII de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021 publicada el 29 de diciembre de 2020 en el Diario Oficial de la Federación, la cual se describe a continuación:

Expediente número: 30/2021
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2983/2021
Página No. 24/27

(...)

Lo anterior, corrobora lo infundado de su argumento de la recurrente ya que con lo anterior se puede advertir claramente que la autoridad fiscalizadora circunstanció la conducta de la contribuyente consistente en no proporcionar de inmediato los libros y registros que forman parte de su contabilidad, que fueron solicitados mediante acta parcial uno a la contribuyente [REDACTED] impidiendo con dicho incumplimiento el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal y evidentemente esa conducta está prevista en la fracción I del artículo 85, del Código Fiscal de la Federación, en relación con lo dispuesto por el artículo 40, párrafos primero, fracción II y segundo, y el artículo 86, párrafo primero, fracción I, todos del referido Código.

Consecuentemente la conducta infractora se adecua en la hipótesis del artículo 85, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, debido a que la contribuyente no proporcionó la información y documentación, es decir los libros y registros que forman parte de su contabilidad y que tenía la obligación de exhibir la cual no fue proporcionada de manera inmediata; es decir, se trata de una infracción de naturaleza formal y por ende de carácter momentáneo o instantáneo, ya que se configura con la sola omisión consistente en no proporcionar de inmediato los libros y registros que forman parte de su contabilidad, pues se impidió el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal; por lo que se evidencia lo infundado de sus argumentos de la recurrente, pues es evidente que si existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, **es decir, que en el caso concreto se configuró la hipótesis normativa.**

En efecto, esa circunstancia imposibilita conocer la situación fiscal de la contribuyente, cuando es su obligación contar con toda la información requerida por los notificadores de acuerdo a su contabilidad, y al no proporcionar la información solicitada obstaculiza el ejercicio de las facultades de comprobación que tiene la autoridad fiscalizadora, pues no se puede ejercer íntegramente el acto fiscalizador que permita determinar si existen o no diferencias de impuestos, diferencias que le permitirán a la Federación poder recaudar impuestos omitidos y hacer frente a los servicios públicos que requieran los gobernados para una mejor convivencia, y por otra con ello tiene como consecuencia que el Gobierno Federal se encuentre imposibilitado de entregar con prontitud a los Estados y Municipios sus participaciones federales que legalmente les correspondan.

Por lo que respecta a que la autoridad fiscalizadora no siguió el orden del artículo 40, debe de tenerse presente que lo establecido en el párrafo primero del artículo 40 del Código Fiscal de la Federación representa la regla general, la cual como toda regla general tiene sus excepciones, las cuales están previstas en el segundo párrafo del citado artículo, el cual señala lo siguiente:

(...)

Las autoridades fiscales no aplicarán la medida de apremio prevista en la fracción I, cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, no atiendan las solicitudes de información o los requerimientos de documentación que les realicen las autoridades fiscales, o al atenderlos no proporcionen lo solicitado; cuando se nieguen a proporcionar la contabilidad con la cual acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que estén obligados, o cuando destruyan o alteren la misma.

(...)

Expediente número: 30/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2983/2021

Página No. 25/27

De lo anterior, se observa que cuando se de alguno de los supuestos previstos en el párrafo transcrito, la autoridad no aplicará la medida de apremio contemplada en la fracción I, del artículo 40, es decir la autoridad fiscal no solicitará el auxilio de la fuerza pública, sino que podrá aplicar directamente el resto de las medidas de apremio, siguiendo el orden del citado artículo, que en el caso concreto correspondió aplicar en primer lugar la multa prevista en la fracción II del citado artículo 40 del Código fiscal de la Federación.

Por lo anteriormente señalado, se concluye que la autoridad fiscalizadora fundó y motivó el oficio SF/SI/DAIF-I-3-M-0613/2021 de 14 de abril de 2021, en cuanto se refiere a la conducta de la contribuyente y el supuesto jurídico que actualizó.

Por lo que respecta a la negativa siguiente:

Sea conducta que conlleve la inaplicación de la fracción I del artículo 40 del Código Fiscal de la Federación, lo cual se niega lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

Dicha negativa se desvirtúa con el acta parcial uno, de donde se obtiene que la contribuyente de mérito en ningún momento impidió el ingreso de los visitadores actuantes a su domicilio fiscal con el fin de llevar a cabo sus facultades de comprobación, por lo cual fue innecesario el solicitar el auxilio de la fuerza pública, luego entonces lo que correspondía era la aplicación de la medida de apremio prevista en la fracción II, del artículo 40 del Código Fiscal de la Federación, es decir la imposición de la multa, como lo plasmó la autoridad fiscalizadora a foja 6 del acto recurrido.

por lo que respecta a la negativa siguiente:

Además, el artículo 85, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, tampoco establece como infracción la siguiente conducta:

1.- "no proporcionar de manera completa la información y/o documentación solicitada dentro del plazo de seis días establecido el artículo 53, inciso b) del Código Fiscal de la Federación", sea considerado que con ello se entienda "impide el ejercicio de las facultades de comprobación".

Lo cual se niega lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

Dicha negativa es inoperante, ya que la ley no es objeto de prueba.

Niego lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que la autoridad emisora de la multa sea la competente para ello.

TERCERO. - Esta autoridad resolutora procede al estudio del agravio identificado como **TERCERO** en donde la recurrente formuló lo siguiente:

TERCERO. La resolución en Concepto del Multa, contenida en el oficio SF/SI/DAIF-I-3-M-0613/2021 de fecha 14 de abril de 2021, es del todo ilegal, por violentar la garantía de fundamentación y motivación que me asiste, según lo ordena el artículo 38 fracción IV del Código fiscal de la Federación, puesto que el acta parcial uno, dos y tres, fueron levantadas por personal incompetente.

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS

Expediente número: 30/2021
Clave documental: PE12/108H.1/06.4.2
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2983/2021
Página No. 26/27

De la lectura del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, no se establece la existencia de una autoridad que se denomine Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, lo cual se niega ísa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación; pues la denominación que establece el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado es Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado y no existe la autoridad a la que están adscritos los visitadores conforme lo indican en las actas parciales citadas.

Por ende, si las personas que levantaron el acta parcial uno, acta parcial dos y acta parcial tres, no acreditaron estar adscritos a un ente que exista como denominación de autoridad fiscal en el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, lo procedente es que la multa se revoque, al no estar debidamente hechos el requerimiento por autoridad competente.

(...)

Los argumentos hechos valer por la recurrente de mérito devienen de inoperantes por una parte e infundados por lo restante, se dice lo anterior, por las consideraciones siguientes:

Se dicen que son inoperantes, ya que van encaminados a alegar la ilegalidad del acta parcial uno, dos y tres, ya que supuestamente fueron levantadas por personal incompetente, así mismo se duele que no se dio cumplimiento a lo contenido en el artículo 49, del Reglamento del Código Fiscal de la federación, por lo cual se dicen que son inoperantes ya que esta autoridad resolutorá considera que son argumentos extemporáneos, es decir, no es el momento oportuno para impugnar ilegalidad de las mismas, ya que el momento idóneo para ello, será al momento de contar con la determinación del crédito fiscal.

Tomando en cuenta lo anterior, se califica de inoperante la negativa siguiente:

De la lectura del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, no se establece la existencia de una autoridad que se denomine Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, lo cual se niega ísa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación; pues la denominación que establece el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado es Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado y no existe la autoridad a la que están adscritos los visitadores conforme lo indican en las actas parciales citadas.

Por lo que respecta a la negativa siguiente:

Máxime que se niega ísa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, que la autoridad haya citado el artículo que le faculta conforme las disposiciones legales para el Estado de Oaxaca, realizar el procedimiento de actualización.

Queda desvirtuada con lo citado por la autoridad fiscalizadora a foja 8 de la multa contenida en el oficio SF/SI/DAIF-I-1-M-0613/2021 de 14 de abril de 2021, el cual citó lo siguiente:

Expediente número: 30/2021
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2983/2021
Página No. 27/27

La multa mínima actualizada en cantidad de \$19,350.00 (Diecinueve mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), vigente a partir del 1 de enero de 2021 se dio a conocer en la Modificación al Anexo 5, Rubro A Cantidades actualizadas establecidas en el Código Fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 2021 misma que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 17-A sexto párrafo vigente a partir del 1 de enero de 2004 del mencionado Código Fiscal de la Federación y a regla 2.1.13 Fracción XII de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021 publicada el 29 de diciembre de 2020 en el Diario Oficial de la Federación la cual se describe a continuación:

Cabe hacer mención que la multa mínima en cantidad de \$19,350.00 (Diecinueve mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), es actualizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17-A

sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del 1 de enero de 2004, tomando en consideración los Índices Nacionales de Precios de Consumidor publicados en el Diario Oficial de la Federación, dicha multa se encuentra publicada en el Anexo 5, Rubro A, Fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, que publica el Servicio de Administración Tributaria, y que esta Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, de únicamente a conocer con carácter informativo a la contribuyente [REDACTED] al procedimiento que se sigue para la actualización correspondiente, como a continuación se explica:

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 130, 131, 132 y 133, párrafo primero, fracción II, del Código Fiscal de la Federación vigente, la Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado:

RESUELVE

PRIMERO. - SE CONFIRMA la multa contenida en el oficio SF/SI/DAIF-I-1-M-0613/2021 de 14 de abril de 2021, por el cual se le impuso una multa a la en cantidad de \$19,350.00 (DIECINUEVE MIL TRECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), a la recurrente de mérito.

SEGUNDO.- Se le hace saber a la recurrente, que con fundamento en el último párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación vigente, que de conformidad con los artículos 13, párrafos primero y tercero, fracción I, inciso a) y 58-2, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuenta con un plazo de treinta días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

TERCERO.- Notifíquese personalmente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 134, párrafo primero, fracción I, 135, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación.

Atentamente

"El respeto al derecho ajeno es la paz"

Director de lo Contencioso.




Dirección de lo Contencioso
 Procuraduría Fiscal
 Secretaría de Finanzas

Crystian Mauricio Uribe Ortíz.

GMS/MNL/SI/AL/SM



"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID-19"

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Crystian Mauricio Uribe Ortiz, Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado; con fundamento en las Cláusulas Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y Octava, párrafo primero, fracción VII, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, el día 2 de julio de 2015, vigente; artículos 1, 3, párrafo primero, fracción I, 6 párrafos primero y segundo, 23, 24, 26, 27, párrafo primero, fracción XII, 29, párrafo primero y 45, párrafo primero, fracciones XXI, XXXVI y LIX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; 1, 5, párrafo primero, fracción VII, 6 y 7, párrafo primero, fracciones II y IV, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 2, 4, párrafo primero, fracciones I y III, inciso c), numeral 2, 5, 6, párrafo primero, fracción VI, 16, párrafo primero, fracciones VIII y XV, 30, párrafo primero, 38 párrafo primero y 40, párrafo primero, fracciones I y XXVII, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente.

-CERTIFICA-

Que el presente cuadernillo consistente en 14 fojas útiles impresas por el anverso y reverso son fiel y exacta reproducción de la documental que se tuvo a la vista, que corresponde a lo representado en ella y que consta como a continuación se detalla:

CONCEPTO	FOLIO	
	DEL	AL
ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN CONTENIDA EN EL OFICIO SF/SI/PF/DC/JR/2983/2021 DE 10 DE JUNIO DE 2021, AL ANVERSO Y REVERSO CON RÚBRICAS EN ORIGINAL.	01	13
ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN CONTENIDA EN EL OFICIO SF/SI/PF/DC/JR/2983/2021 DE 10 DE JUNIO DE 2021, POR EL ANVERSO CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL QUE SUSCRIBE, SELLO EN ORIGINAL, Y RÚBRICAS EN ORIGINAL	14	14

Misma que se cotejó y del folio 01 al 14 que consta en el expediente PE12/108H.1/C6.4.2/30/2021 a nombre de la contribuyente [REDACTED], que obra en el archivo de esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y se expide para su uso oficial en la población de Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, a los dieciséis días del mes de junio de dos mil veintiuno.

DOY FE.



Dirección de lo Contencioso
Procuraduría Fiscal
Secretaría de Finanzas

GMS/M/NS/ALS

Los datos e información testados son los siguientes:

- 1) Nombre y/o razón social
- 2) Nombre del representante legal
- 3) Nombres de las personas físicas autorizadas
- 4) Domicilio Fiscal del contribuyente
- 5) Número de Registro Federal del contribuyente
- 6) Firmas y/o rubricas del contribuyente y personas autorizadas
- 7) Número de registro de la credencial de elector emitida por el Instituto Nacional Electoral (INE)
- 8) Número de cuentas bancarias

Eliminados con fundamento en los artículos 106 fracción III y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 58, 61 y 62 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y 1, 2 fracción III. Y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales.

Los datos e información testados son los siguientes:

- 1) Nombre y/o razón social de persona física y/o moral
- 2) Nombre del representante legal
- 3) Nombres de las personas físicas autorizadas
- 4) Domicilio Fiscal del contribuyente
- 5) Número de Registro Federal del contribuyente
- 6) Firmas y/o rubricas del contribuyente y personas autorizadas
- 7) Número de registro de la credencial de elector emitida por el Instituto Nacional Electoral (INE)
- 8) Número de cuentas bancarias

Eliminados con fundamento en los artículos 106 fracción III y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 58, 61 y 62 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y 1, 2 fracción III. Y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales.

